

Bogotá D.C., **##FechaActual**

N° Radicado: ##Respuesta

Radicación: Respuesta a consulta # 4201814000009524

Temas: Contratos, modificaciones, Entidad Estatal.

Tipo de asunto consultado: Posibilidad de efectuar prórrogas o modificaciones al contrato de concesión sin previa autorización del Concejo Municipal.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 25 de noviembre de 2018 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

¿Para prorrogar plazos de concesiones actuales y suscribir un otrosí donde se modifique la cláusula para el cambio por luminarias LED, es necesario que alcaldes de aquellos municipios soliciten facultades a concejos municipales para otorgar la prórroga al concesionario?

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

Colombia Compra Eficiente no es competente para pronunciarse sobre la actividad contractual de las Entidades del Estado, ni tampoco sobre aquellas cuyo sector tiene una regulación específica. No obstante, le informamos que si bien la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, para realizar una prórroga o modificación al contrato no prevé como requisito que el Alcalde Municipal deba solicitar autorización al Consejo Municipal. Sin embargo, el Alcalde deberá verificar la viabilidad de la prórroga y la respectiva modificación al contrato de concesión, teniendo en cuenta el alcance de la autorización del Consejo Municipal para la suscripción del contrato. Lo anterior, siempre y cuando el sector que regule la respectiva concesión no prevea expresamente dicha autorización.

Las partes pueden acordar la modificación del contrato de manera justificada, cuando durante la ejecución del contrato surjan situaciones que hagan necesario variar las condiciones inicialmente pactadas, siempre y cuando no impliquen la modificación del objeto contractual, caso en el cual, será obligatorio suscribir un nuevo contrato.

■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. El artículo 123 de la Constitución Política dispone que los servidores públicos en su actuación están sometidos a la Ley, por lo que en el cumplimiento de sus funciones se debe observar la normativa aplicable para cada caso en concreto. Así mismo, en su artículo 313 establece que el Concejo Municipal tiene la función de autorizar al alcalde para la celebración de los contratos.
2. El Consejo de Estado respecto de la facultad concedida por la Ley 136 de 1994 de autorizar la celebración de ciertos contratos por parte de la alcaldía determinó: *“Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización*





previa del concejo municipal para contratar en dos eventos: a) En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; b) En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994.”

3. Igualmente, la Sala estableció *“en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.”*
4. La Ley 1551 de 2012 reguló expresamente los casos en los cuales el Concejo Municipal deberá autorizar al Alcalde Municipal para tal fin: i) contratación de empréstitos, ii) contratos que comprometan vigencias futuras, iii) enajenación y compraventa de bienes inmuebles, vi) enajenación de activos, acciones y cuotas partes, v) concesiones y vi) las demás que determiné la ley.
5. Tenga en cuenta que la normatividad en cita exige la autorización del concejo municipal para la celebración del contrato, mas no para su modificación.

■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política, artículo 123 y 313.

Ley 1551 de 2012, parágrafo 4º, artículo 18.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado número 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238), de fecha 11 de marzo de 2015, Consejero Ponente William Zambrano Cetina.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Luisa Fernanda Vanegas Vidal

Subdirectora de Gestión Contractual

Proyectó: Laura Castellanos Castañeda.

Revisó: María Catalina Salinas R.

